



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	DARIO DE JESÚS CASTAÑO GIRALDO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2013 00322 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remítase el link del expediente y sus anexos al correo electrónico jurídica.ant@ant.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	OSCAR LÓPEZ OCAMPO y SILVIA ELENA MAYA CORREA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00396 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remítase el link del expediente y sus anexos al correo electrónico jurídica.ant@ant.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ORTIZ LÓPEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2014 00314 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remítase el link del expediente y sus anexos al correo electrónico jurídica.ant@ant.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ORTIZ LÓPEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00396 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remítase el link del expediente y sus anexos al correo electrónico jurídica.ant@ant.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 1 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que, el memorial contentivo de contrato de transacción, fue remitido desde el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA el abogado Juan Felipe López Sierra, quien funge como apoderado de la parte demandante en el proceso radicado 2022-00198. Adicionalmente, le pongo de presente que, en este procedimiento, no se vislumbra ningún embargo de remanentes, ni acumulación de embargos; y que los abogados que suscribieron el contrato de transacción que se aporta, cuentan con expresa facultad para transigir (cfr. Fls. 19,353, 274, y 312 archivo 001). Finalmente adjunto en doc. 021 la relación de títulos judiciales consignados en el presente proceso.

A despacho para que provea.


DANIELA ARBELÁEZ GALLEGO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	DANIEL ANTONIO ALZATE GIL Y BEATRIZ ELENA CARDONA HENAO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN DANIEL y MARIA ISABEL ALZATE.
DEMANDADO	FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00460 00
ASUNTO	Termina proceso por transacción
AUTO	Interlocutorio

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede (Doc. 020), y a través del correo electrónico remitido desde la dirección del apoderado de la Sociedad Suramericana de Seguros S.A, los extremos procesales de este asunto, a través de sus respectivos abogados, solicitaron de consuno la terminación por transacción del presente procedimiento, así como del ejecutivo a continuación de este.

Para el efecto, aportaron acuerdo en el cual se vislumbra que los ejecutantes aceptan que el pago efectuado por Seguros Generales Suramericana S.A. en cuantía de \$8.320.047,00 constituye el pago total al que tienen derecho en virtud de las decisiones adoptadas alrededor de la controversia que entre dichas partes se dirimió en este Despacho, e igualmente, aceptando la entrega de \$1.000.000 de dicha cifra a Seguros Generales Suramericana S.A.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del C. G. del P. que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”.

El Código Civil, por su parte, en el artículo 2469, define la transacción como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*; y a su vez, en el canon 2471 establece que cuando la terminación se realice a través de mandatario, este deberá contar con poder especial para tal fin.

En el presente asunto, se tiene que, el contrato de transacción sometido a estudio por parte de esta Judicatura, fue suscrito por los apoderados de las partes aquí contrapuestas, a saber: Seguros Generales Suramericana S.A.,

Frawen Yeison Orozco Giraldo, Daniel Antonio Alzate Gil, Beatriz Elena Cardona Henao, y los menores Johan Daniel Alzate Cardona y María Isabel Alzate Cardona quienes se encuentran representados por sus padres, los referidos señores Daniel y Beatriz.

Es de anotar que, tal y como se indica en la constancia que antecede, dichos apoderados cuentan con facultad expresa para transigir, conforme los respectivos poderes que les fueron conferidos en este procedimiento, y a partir del cual igualmente, se suscitó la presente ejecución.

Igualmente, no sobra destacar que cada uno de los otorgantes cuenta con la debida capacidad para disponer de los bienes sobre los cuales gravita esta controversia. Así, se tiene que los señores Frawen Yeison Orozco, Daniel Alzate y Beatriz Elena Cardona, son mayores de edad y plenamente capaces, y los dos menores de edad Johan Daniel y María Isabel, se encuentran representados por sus padres. Por último, la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., confirió poder por conducto de su representante legal, quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal (cfr. Fl. 277 archivo 001), cuenta con facultad para disponer de los bienes en litigio.

Asimismo, se tiene que la transacción fue celebrada por todas las partes, y que versa sobre el derecho de carácter patrimonial que es objeto de este proceso.

Así las cosas, el Despacho no encuentra óbice alguno para acceder a lo solicitado, y en tal virtud, se decretará la terminación del presente procedimiento por transacción, sin lugar a condena en costas.

No hay lugar a levantar medidas cautelares; frente al embargo del crédito comunicado dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-00198, no hay lugar a dejar algún dinero o remanente, teniendo en cuenta que, en el contrato de transacción allegado, se solicita el levantamiento de dicha medida, en consecuencia, de una vez se deja constancia que se toma nota de lo indicado.

Finalmente se ordenará la entrega a la Aseguradora de la suma de \$1.000.000.

Previo a fraccionar el título judicial por valor de \$8.320.047,00 consignado dentro del proceso, se requiere a los apoderados para que de común acuerdo informen a nombre de quien deben expedirse las demás órdenes de pago, precisando el valor correspondiente por cada persona.

Sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

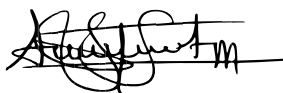
SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares; frente al embargo del crédito comunicado dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-00198, no hay lugar a dejar algún dinero o remanente, teniendo en cuenta que, en el contrato de transacción allegado, se solicita el levantamiento de dicha medida, en consecuencia, de una vez se deja constancia que se toma nota de lo indicado.

TERCERO: ENTREGAR a Seguros Generales Suramericana S.A. la suma de \$1.000.000. Háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

CUARTO: Previo a fraccionar el título judicial Nro. 413830000035899 por valor de \$8.320.047,00 consignado dentro presente proceso, se requiere a los apoderados para que de común acuerdo informen a nombre de quien deben expedirse las demás órdenes de pago, precisando el valor correspondiente por cada persona.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

Da

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 01 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 150.104 se encuentra vigente y corresponde al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, observando también que en el sistema tiene inscrito correo electrónico elkingomezr@hotmail.com para efectos de notificaciones judiciales. Lo anterior para los efectos pertinentes.

Erika Patiño Vargas
Citadora



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –R.C.E.
DEMANDANTE	NICOLÁS DE JESUS ARBELÁEZ VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADA	FABIO DE JESUS LÓPEZ OSPINA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00071 00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Cumplido el requerimiento realizado a la parte actora en providencia proferida el 16 de diciembre pasado, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 151 y siguientes del CGP¹, por cuanto, las partes acreditan y manifiestan bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y que su calidad de cotizantes al sistema de seguridad social, es por la pensión de sobrevivencia, tanto de cónyuges como de hijos, se concederá el amparo en pobreza, quedando exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento al demandante en auto del pasado 16 de diciembre de 2022 para realizar la notificación por pasiva no se evidencia trámite alguno en el expediente digital, por lo que se requiere nuevamente a fin de que se sirva realizar la notificación a la pasiva, en aras de continuar con el trámite. Para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

¹ “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 1 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que, el memorial contentivo de contrato de transacción, fue remitido desde el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA el abogado JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA. Adicionalmente, le pongo de presente que, en este procedimiento, no se vislumbra ningún embargo de remanentes, ni acumulación de embargos; y que, consultado el procedimiento verbal con radicado 2017-00460, se observa que los abogados que suscribieron el contrato de transacción que se aporta, cuentan con expresa facultad para transigir (cfr. Fls. 19,353, 274, y 312 archivo 001). Finalmente adjunto en doc. 011 la relación de títulos judiciales consignados en el proceso verbal 2017-00460.

A despacho para que provea.


DANIELA ARBELÁEZ GALLEGO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ANTONIO ALZATE GIL Y BEATRIZ ELENA CARDONA HENAO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN DANIEL y MARIA ISABEL ALZATE.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00198 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, y a través del correo electrónico remitido desde la dirección del apoderado de la parte actora, los extremos procesales de este asunto, a través de sus respectivos abogados, solicitaron de consuno la terminación por transacción del presente procedimiento, así como del verbal que precede a este.

Para el efecto, aportaron acuerdo en el cual se vislumbra que los aquí ejecutados aceptan que el pago efectuado por Seguros Generales Suramericana S.A. en cuantía de \$8.320.047,00 constituye el pago total al que tienen derecho en virtud de las decisiones adoptadas alrededor de la controversia que entre dichas partes se dirimió en este Despacho, e igualmente, aceptando la entrega de \$1.000.000 de dicha cifra a Seguros Generales Suramericana S.A.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del C. G. del P. que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”.

El Código Civil, por su parte, en el artículo 2469, define la transacción como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*; y a su vez, en el canon 2471 establece que cuando la terminación se realice a través de mandatario, este deberá contar con poder especial para tal fin.

En el presente asunto, se tiene que, el contrato de transacción sometido a estudio por parte de esta Judicatura, fue suscrito por los apoderados de las

partes aquí contrapuestas, a saber: Seguros Generales Suramericana S.A., Frawen Yeison Orozco Giraldo, Daniel Antonio Alzate Gil, Beatriz Elena Cardona Henao, y los menores Johan Daniel Alzate Cardona y María Isabel Alzate Cardona quienes se encuentran representados por sus padres, los referidos señores Daniel y Beatriz.

Es de anotar que, tal y como se indica en la constancia que antecede, dichos apoderados cuentan con facultad expresa para transigir, conforme los respectivos poderes que les fueron conferidos en el procedimiento verbal a partir del cual se suscitó la presente ejecución.

Igualmente, no sobra destacar que cada uno de los otorgantes cuenta con la debida capacidad para disponer de los bienes sobre los cuales gravita esta controversia. Así, se tiene que los señores Frawen Yeison Orozco, Daniel Alzate y Beatriz Elena Cardona, son mayores de edad y plenamente capaces, y los dos menores de edad Johan Daniel y María Isabel, se encuentran representados por sus padres. Por último, la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., confirió poder por conducto de su representante legal, quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal (cfr. Fl. 277 archivo 001 exp. 2017-00460), cuenta con facultad para disponer de los bienes en litigio.

Asimismo, se tiene que la transacción fue celebrada por todas las partes, y que versa sobre el derecho de carácter patrimonial que es objeto de este procedimiento.

Así las cosas, el Despacho no encuentra óbice alguno para acceder a lo solicitado, y en tal virtud, se decretará la terminación del presente procedimiento por transacción, sin lugar a condena en costas, y con el consecuente levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, el embargo del crédito en cabeza de los aquí demandados dentro del procedimiento 2017-00460.

En tal virtud, por secretaría se elaborará la respectiva constancia en la que conste el levantamiento de la medida; igualmente se ordenará la entrega a la Aseguradora de la suma de \$1.000.000.

Previo a fraccionar el título judicial por valor de \$8.320.047,00 consignado dentro del procedimiento verbal referido, se requiere a los apoderados para que de común acuerdo informen a nombre de quien deben expedirse las demás órdenes de pago, precisando el valor correspondiente por cada persona.

Sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

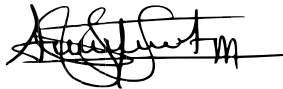
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de embargo sobre los derechos de crédito que tienen los aquí demandados dentro del procedimiento verbal con radicado 2017-00460.

TERCERO: ENTREGAR a Seguros Generales Suramericana S.A. la suma de \$1.000.000. Háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

CUARTO: Previo a fraccionar el título judicial Nro. 413830000035899 por valor de \$8.320.047,00 consignado dentro del procedimiento verbal referido, se requiere a los apoderados para que de común acuerdo informen a nombre de quien deben expedirse las demás órdenes de pago, precisando el valor correspondiente por cada persona.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

Da

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 1 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que, dentro del procedimiento con radicado 2022-00294 tramitado ante este Juzgado, cuya demanda fue formulada por la abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS, se arrió certificado de defunción de esta última, mismo que procedo a anexar al presente expediente para lo pertinente. A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., primero (01) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

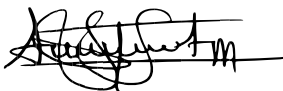
TRÁMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SANDRA NORELLY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	2022-019
ASUNTO	NOMBRA NUEVO ABOGADO
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

Verificada la anterior constancia, así como el escrito que antecede, se hace necesario designar un nuevo abogado en amparo de pobreza, para la representación de la señora SANDRA NORELLY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ dentro de un procedimiento laboral.

Así las cosas, se nombra al doctor RAMIRO GARCÍA GIRALDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.100.908 y tarjeta profesional 85.918 del C. S. de la J.

Comuníquese a dicho profesional del derecho lo aquí dispuesto, a través de comunicación dirigida a su correo electrónico ragagi055@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

da

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, le indico que verificada la tarjeta profesional No. 71.020 en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, pude constatar que la misma se encuentra vigente y pertenece al dr. ISAÍAS LÓPEZ HERRERA, quien tiene allí inscrito el mismo correo desde el cual remitió la solicitud.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

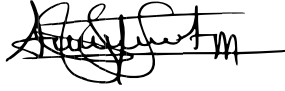
Marinilla Ant., primero de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	MICHAEL GALLEGO en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOTEL BRISAS DE GUATAPE
SOLICITADO	YULEIKI NAZARETH GÓMEZ RIVAS
RADICADO	2023-001
ASUNTO	AUTORIZA CONSIGNAR PRESTACIONES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En primer lugar, y atendiendo a la constancia que antecede y a lo preceptuado en los artículos 74 y s.s. del C. G. del P., se reconoce personería al abogado ISAÍAS LÓPEZ HERRERA para actuar en representación del señor MICHAEL GALLEGO MARÍN en su calidad de propietario del establecimiento de comercio HOTEL BRISAS DE GUATAPÉ.

Así las cosas, y verificado el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 65 del C. S. del T., se autoriza al referido señor MICHAEL GALLEGO MARÍN identificado con C.C. 1.016.068.579 consignar el valor de la liquidación de prestaciones sociales de la señora YULEIKI NAZARETH GÓMEZ RIVAS identificada con Permiso Especial de Permanencia No. 839616522041981 en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 054402031001 de este Despacho, en el Banco Agrario de la localidad,(constancias que deben adjuntarse al expediente)

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

DA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	MONICA GONZALEZ JARAMILLO representante legal de LEOCARNES
SOLICITADO	JOSE ANGEL NAVARRO ZAMBRANO
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00003 00
ASUNTO	AUTORIZA CONSIGNAR PRESTACIONES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 65 del C. S. del T., se autoriza a la sociedad LEOCARNES representada legalmente por Mónica González Jaramillo, a consignar el valor de la liquidación de prestaciones sociales del señor JOSÉ ANGEL NAVARRO ZAMBRANO identificado con Permiso Temporal No. 58 544 425 en la cuenta de Depósitos Judiciales No 054402031001 de este Despacho, en el Banco Agrario de la localidad, (constancias que deben adjuntarse al expediente).

Se requiere a la solicitante para que aporte el registro mercantil del Establecimiento de Comercio LEOCARNES.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ